



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

2020-I01-026406

Lima, 16 de diciembre de 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.º 01853-2025-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE : 1255-2020-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ANDAYCHAGUA
UBICACIÓN : DISTRITO DE HUAYHUAY, PROVINCIA DE
YAULI, DEPARTAMENTO DE JUNÍN
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

VISTOS: Resolución Directoral N.º 0324-2022-OEFA/DFAI del 31 de marzo de 2022, Resolución Directoral N.º 02613-2023-OEFA/DFAI del 29 de noviembre de 2023, escrito con Registro N.º 2023-E01-577546 del 28 de diciembre de 2023, escrito con Registro N.º 2024-E01-017614; y.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. En febrero, mayo y junio del 2018, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (**DSEM**) realizó una supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2018**) a la unidad fiscalizable Andaychagua de titularidad de Volcán Compañía Minera S.A.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados durante la referida supervisión se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N.º 0625-2020-OEFA/DSEM-CMIN del 31 de agosto del 2020 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante Resolución Directoral N.º 0324-2022-OEFA/DFAI del 31 de marzo de 2022 notificada el 08 de abril de 2022² (en adelante, **RD 0324-2022**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**), determinó la responsabilidad administrativa de **VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.** (en adelante, **el administrado**) por la comisión de las siguientes conductas infractoras 1, 2 y 3 y le ordenó **dos (2) medidas correctivas** respecto a las infracciones **1 y 3** que se detallan a continuación:

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyente N.º 20383045267.

² Conforme consta en la Constancia del depósito de la notificación electrónica con código de operación 122597 y código de despacho SIGED 170777, la notificación se realizó el 08 de abril de 2022 a las 09:07 a. m.

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos**Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**Cuadro N.º 1: Medidas Correctivas ordenadas**

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
1	El administrado no adoptó las medidas de prevención y control que eviten la presencia de altas concentraciones de manganeso en el río Andaychagua.	El administrado deberá acreditar la remediación del lecho del río Andaychagua, en el tramo comprendido desde el punto de vertimiento EM-604 hasta la confluencia con la quebrada Lacsacocha, en donde se ha verificado la alteración de la calidad del agua, sedimento y comunidades hidrobiológicas. La presente medida correctiva busca restaurar la calidad del agua, sedimentos y comunidades hidrobiológicas del río Andaychagua en el tramo antes mencionado.	En un plazo no mayor de cincuenta (50) días calendario, contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución directoral. En un plazo no mayor de cinco (5) días calendario contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a esta Dirección, un informe que acredite el cumplimiento de la medida correctiva. Dicho informe deberá contener informes de ensayo de calidad de agua, sedimento y comunidades hidrobiológicas, considerando puntos ubicados antes de las operaciones mineras. Asimismo, deberá contener los medios probatorios como fotografías panorámicas y con acercamiento y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84, u otros que se consideren necesarios, que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva de manera permanente.
3	El administrado no adoptó las medidas de prevención y control en el depósito de desmonte DD-AN21, con el fin de evitar que la erosión del mismo y el transporte del material sulfurado producto de las escorrentías entre en contacto con el suelo del área de potencial interés (API II).	El administrado deberá identificar el área total afectada como consecuencia de la erosión y el transporte del material proveniente del depósito de desmonte DD-AN-21 y deberá acreditar la limpieza y rehabilitación de dicha área. La presente medida correctiva busca asegurar la restauración del suelo del área afectada con la finalidad de garantizar la supervivencia de las especies de fauna y flora terrestre asociadas al área afectada.	En un plazo no mayor de treinta (30) días calendario, contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución directoral. En un plazo no mayor de cinco (5) días calendario contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a esta Dirección, un informe que acredite la limpieza y rehabilitación del área afectada. Dicho informe deberá contener informes de ensayo de calidad de suelo, considerando un punto blanco o de referencia. Asimismo, deberá contener los medios probatorios como fotografías panorámicas y con acercamiento y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84, u otros que se consideren necesarios, que acrediten el cumplimiento



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
IncentivosDecenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
			de la medida correctiva de manera permanente.

Fuente: RD 0324-2022.

- Asimismo, mediante la RD 0324-2022, la DFAI sancionó al administrado por la comisión de las conductas infractoras 1, 2 y 3 con una multa ascendente a **329.247** (Trescientos veintinueve con 247/1000) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, **UIT**).
- El 07 de abril de 2022 a través del escrito con Registro N.º 2022-E01-031875, el administrado presentó información adicional respecto de la conducta infractora N.º 1.
- El 3 de mayo del 2022 mediante los escritos con Registro 2022-E01-041290 y 2022-E01-041700, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral (en adelante, **recurso de reconsideración**).
- El 6 y 27 de mayo del 2022 a través de los escritos con Registros N.º 2022-E01-043118 y 2022-E01-048840, el administrado solicitó la variación de las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral respecto de las conductas infractoras N.º 1 y 3 (en adelante, **escrito de medidas correctivas**).
- El 23 de junio de 2022, se emitió la Resolución Directoral N.º 0812-2022-OEFA/DFAI (en adelante, **RD 0812-2022**) notificada al administrado el 08 de julio de 2022³, mediante la cual se declaró infundado el recurso de reconsideración, se confirmó la imposición de multas ordenadas por la comisión de las conductas infractoras N.º 1 y 2 así como, modificar el valor de la multa total impuesta en la Resolución Directoral respecto de la conducta infractora N.º 1, y, en consecuencia, ordenar que la sanción de multa impuesta a Volcán Compañía Minera S.A.A. asciende a **290.664 UIT** vigentes a la fecha de pago, por la comisión de las conductas infractoras N.º 1, 2 y 3.
- Asimismo, mediante la Resolución Directoral N.º 0812-2022-OEFA/DFAI se resolvió variar la medida correctiva dictada al administrado respecto de la conducta infractora N.º 1, específicamente sobre el plazo de su cumplimiento.

Cuadro N.º 2: variación de la medida correctiva 1

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
1	El administrado deberá acreditar la remediación del lecho del río Andaychagua, en el tramo comprendido desde el punto de vertimiento EM-604 hasta la	Hasta el 31 de julio del 2022.	En un plazo no mayor de cinco (5) días calendario contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva,

³ Conforme consta en la Constancia del depósito de la notificación electrónica con código de operación 139477 y código de despacho SIGED 189901, la notificación se realizó el 08 de julio de 2022 a las 10:33 a. m.

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
presencia de altas concentraciones de manganeso en el río Andaychagua.	confluencia con la quebrada Lacsacocha, en donde se ha verificado la alteración de la calidad del agua, sedimento y comunidades hidrobiológicas. La presente medida correctiva busca restaurar la calidad del agua, sedimentos y comunidades hidrobiológicas del río Andaychagua en el tramo antes mencionado. (en adelante, Medida correctiva N.º 1)		deberá presentar a esta Dirección, un informe que acredite el cumplimiento de la medida correctiva. Dicho informe deberá contener informes de ensayo de calidad de agua, sedimento y comunidades hidrobiológicas, considerando puntos ubicados antes de las operaciones mineras. Asimismo, deberá contener los medios probatorios como fotografías panorámicas y con acercamiento y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84, u otros que se consideren necesarios, que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva de manera permanente.

9. El 2 de agosto de 2022, mediante el escrito de registro N° 2022-E01-082922, el administrado interpuso recurso de apelación contra la RD 0812-2022.
10. El 3 de agosto de 2022, mediante el escrito de registro N° 2022-E01-083120, el administrado remitió información en referencia a la medida correctiva N° 1 ordenada mediante la RD 0324-2022.
11. El 10 de agosto de 2022, mediante el escrito de registro N° 2022-E01-085559, el administrado remitió información adicional con respecto a la medida correctiva N° 1 ordenada mediante la RD 0324-2022.
12. El 19 de enero de 2023, la Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios, del Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) del OEFA notificó al administrado la Resolución N° 028-2023-OEFA/TFA-SE del 17 de enero de 2023, en la que resolvió:
 - Confirmar la RD 0812-2022, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la RD 0324-2022, en el extremo referido a la imposición al administrado de la medida correctiva N° 2, descrita en el Cuadro N° 2 del presente informe.
 - Revocar la RD 0812-2022, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la RD 0324-2022, en el extremo referido a los fundamentos del cálculo efectuado por la primera instancia respecto a las multas impuestas al administrado por la comisión de las conductas infractoras N° 1 y 2; multas que, bajo el principio de prohibición de reforma en peor, corresponde mantener en los montos ascendentes a 150,653 (ciento



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

cincuenta con 653/1000) Unidades Impositivas Tributarias y 80,758 (ochenta con 758/1000) Unidades Impositivas Tributarias, respectivamente.

- Revocar la RD 0812-2022, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la RD 0324-2022, en el extremo referido a la multa impuesta al administrado por la comisión de la conducta infractora N° 3, ascendente a 59,253 (cincuenta y nueve con 253/1000) Unidades Impositivas Tributarias; reformándola al monto ascendente a 55,218 (cincuenta y cinco con 218/1000) Unidades Impositivas Tributarias.
- 13. El 16 de octubre de 2023, se notificó la Carta N° 00702-2023-OEFA/DFAI/SFEM, del 12 de octubre de 2023, mediante la cual la SFEM solicitó al administrado, información que permita verificar las medidas correctivas ordenadas mediante la RD 0324-2022.
- 14. El 23 de noviembre de 2023, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos remitió a la SFEM el Informe N° 04321-2023-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), mediante el cual se indicó el cálculo de la multa coercitiva a ser impuesta en el presente expediente por el incumplimiento de las medidas correctivas N° 1 y 2.
- 15. El 29 de noviembre de 2023, la SFEM remitió a la DFAI el Informe N° 01738-2023-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **informe de verificación**), mediante el cual realizó la verificación de las medidas correctivas N° 1 y 2 ordenadas en la RD 0324-2022.
- 16. Mediante Resolución Directoral N.° 02613-2023-OEFA/DFAI del 29 de noviembre de 2023, notificada al administrado el 05 de diciembre de 2023⁴ (en adelante, **RD 02613-2023**), se declaró el incumplimiento de las medidas correctivas 1 y 2 ordenadas al administrado mediante Resolución Directoral N.° 0324-2022-OEFA/DFAI imponiéndole dos (2) multas coercitivas, ascendentes en total a **180.00 UIT** (Ciento ochenta con 00/100 UIT), vigentes a la fecha de pago, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N.° 3: multas coercitivas

N.°	Obligación de la medida correctiva	Multa coercitiva
1	Medida correctiva N.° 1: El administrado deberá acreditar la remediación del lecho del río Andaychagua, en el tramo comprendido desde el punto de vertimiento EM-604 hasta la confluencia con la quebrada Lacsacocha, en donde se ha verificado la alteración de la calidad del agua, sedimento y comunidades hidrobiológicas. La presente medida correctiva busca restaurar la calidad del agua, sedimentos y comunidades hidrobiológicas del río Andaychagua en el tramo antes mencionado.	100.00 UIT
2	Medida correctiva N.° 2: El administrado deberá identificar el área total afectada como consecuencia de la erosión y el transporte del material proveniente del depósito de desmonte DD-AN-21 y deberá acreditar la limpieza y rehabilitación de dicha área.	80.00 UIT

4

Conforme consta en la Constancia de acuse de recibo de la notificación electrónica con código de operación 255746 y código de despacho SIGED 344549 la notificación fue realizada el 05 de diciembre de 2023 a las 10:08 a. m.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

	La presente medida correctiva busca asegurar la restauración del suelo del área afectada con la finalidad de garantizar la supervivencia de las especies de fauna y flora terrestre asociadas al área afectada.	
Total		180.00 UIT

FUENTE: RD 02613-2023

17. El 21 de diciembre de 2023, la SFEM remitió a la DFAI el Informe N° **01738-2023-OEFA/DFAI-SFEM** (en adelante, **informe complementario**), mediante el cual realizó la verificación de las medidas correctivas N° 1 y 2 ordenadas en la RD 0324-2022.
18. El 21 de diciembre de 2023 mediante Resolución Directoral N.° 02999-2023, notificada al administrado el 28 de diciembre de 2023⁵ se enmendó la Resolución Directoral N.° 02613-2023-OEFA/DFAI del 29 de noviembre de 2023 incorporando como parte de ella el Informe N.° 02130-2023-OEFA/DFAI-SFEM.
19. El administrado, mediante escrito con Registro N.° 2023-E01-577546 del 28 de diciembre de 2023 interpuso recurso de reconsideración contra de la RD 02613-2023, ofreciendo como nueva prueba un Informe Técnico.
20. Asimismo, mediante escrito con Registro N.° 2024-E01-017614 del 05 de febrero de 2024, el administrado presentó información complementaria al recurso de reconsideración interpuesto contra la RD 02613-2023,

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

21. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:

- (i) Única cuestión procedimental: Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la RD 02613-2023.
- (ii) Única cuestión de fondo: Determinar si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la RD 02613-2023.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1 CUESTIÓN PROCEDIMENTAL: Determinar la procedencia del Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la RD 02613-2023

22. De acuerdo con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)⁶, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días

⁵ Conforme consta en la Constancia de acuse de recibo de la notificación electrónica con código de operación 258228 y código de despacho SIGED 348561 la notificación fue realizada el 28 de diciembre de 2023 a las 10:47:05 a. m.

⁶ **TUO de la LPAG**
Artículo 218°.- Recursos administrativos
218.1 Los recursos administrativos son:
a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación

hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le cause agravio.

23. Asimismo, el artículo 219° del TUO de la LPAG⁷, establece que, el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
24. En tal sentido, conforme a lo mencionado, los requisitos para la procedencia del recurso de reconsideración son los siguientes:
- (i) El plazo de interposición del recurso de reconsideración es de quince (15) días perentorios.
 - (ii) El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación.
 - (iii) El recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba.
25. A continuación, se verificará el cumplimiento de cada uno de los mencionados requisitos:
- (i) Plazo de interposición del recurso**
26. En el presente caso, la RD 02613-2023 fue notificada el 05 de diciembre de 2023; por lo que, el administrado tenía plazo hasta el 03 de enero de 2024, para impugnar la citada resolución.
27. De la revisión de la documentación obrante en el Expediente, se advierte que, el administrado presentó el recurso de reconsideración el 28 de diciembre de 2023, por lo que, este fue interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles con los que el administrado contaba para impugnar la RD 02613-2023; **por lo que, cumple con el primer requisito establecido en el TUO de la LPAG.**
- (ii) Autoridad ante la que se interpone**
28. El recurso de reconsideración se interpuso ante la DFAI, Autoridad Decisora que emitió la RD 02613-2023 en cuestión, **por lo que cumple con el segundo requisito establecido en el TUO de la LPAG.**
- (iii) Sustento de la nueva prueba**
29. Por otro lado, el artículo 219° del TUO de la LPAG⁸, establece que el recurso de reconsideración debe ser sustentado en nueva prueba.

Solo en caso de que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).

7

TUO de la LPAG

Artículo 219°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

8

TUO de la LPAG

Artículo 219.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

30. Llegados a este punto, se deberá considerar que los medios probatorios presentados como requisito para la admisibilidad de un recurso de reconsideración, no solo deben encontrarse directamente relacionados con la cuestión controvertida tendente a desvirtuar, sino que, además, han de revestir un carácter novísimo⁹.
31. Por tanto, la exigencia de nueva prueba no debe ser entendida como la presentación de cualquier nuevo documento, sino de un medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos controvertidos, ya que, solo así, se justificaría que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis.
32. Asimismo, la determinación de nueva prueba, a efectos de la aplicación del artículo 219° del TUO de la LPAG, debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos o alguno de ellos.
33. Por tanto, la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, para cumplir con la finalidad del recurso de reconsideración, es decir, controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos.
34. En línea con ello, debemos concluir que la nueva prueba debe referirse a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la revisión de la decisión de la autoridad. Por tanto, no resulta pertinente como nueva prueba, documentos que pretendan presentar nuevos argumentos sobre los hechos materia de controversia evaluados anteriormente¹⁰, dado que no se refieren a un nuevo hecho sino a una discrepancia con la aplicación del derecho.
35. En consonancia con lo antes expuesto, en la Resolución N.º 105-2025-OEFA/TFA-SE del 18 de febrero de 2025¹¹, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) también sostuvo que cuando la norma exige al administrado la presentación de una nueva prueba, se está solicitando de aquel la presentación de una nueva fuente de prueba, referida a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad que motive un reexamen y la eventual modificación del pronunciamiento previamente emitido; por lo que, las resoluciones u otros documentos emitidos en otros procedimientos administrativos sancionadores solo sirven de sustento para una nueva argumentación. En efecto, estos documentos

que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

⁹ Considerando 33 de la Resolución N.º 187-2022-OEFA/TFA-SE del 5 de mayo de 2022.

¹⁰ Considerando 37 de la Resolución N.º 047-2023-OEFA/TFA-SE del 2 de febrero de 2023.
Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4247024/Res%20047-2023-OEFA-TFA-SE.pdf?v=1678722608>

¹¹ Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/7741648/6545512-resolucion-n-105-2025-oefta-se.pdf?v=1741383113>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

constituyen una nueva argumentación y no hechos tangibles que no hayan sido previamente evaluados por esta instancia; conforme se cita a continuación:

29. En ese marco, de la revisión de los actuados obrantes en el expediente, se observa que el administrado interpuso recurso de reconsideración dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles; sin embargo, no aportó ningún medio probatorio que justifique la revisión del pronunciamiento emitido por la DFAI a través de la Resolución Directoral I.
30. Al respecto, se debe resaltar que el artículo 219 del TUO de la LPAG exige expresamente que el recurso de reconsideración se sustente en nueva prueba, toda vez que ésta justificará la revisión de aquello que ya fue materia de análisis por parte de la misma autoridad administrativa. En tal sentido, cuando **la norma exige al administrado la presentación de una nueva prueba**, se está solicitando de aquel la presentación de una nueva fuente de prueba, referida a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad que motive un reexamen y la eventual modificación del pronunciamiento previamente emitido.
31. No obstante, se advierte que el administrado, en su recurso de reconsideración no presentó nueva prueba, sino que se limitó a formular una nueva argumentación en base a lo resuelto en la Resolución Directoral N° 2453-2023-OEFA/DFAI, correspondiente al Expediente N° 1664-2013-OEFA/DFAI/PAS; lo resuelto en la Resolución N° 012-2023-OEFA/TFA-SE; así como, la Resolución Directoral N° 01154-2024-OEFA/DFAI. Cabe indicar que estos documentos constituyen una nueva argumentación y no hechos tangibles que no hayan sido previamente evaluados por la Primera Instancia.

Fuente: Resolución N.º 105-2025-OEFA/TFA-SE

36. De lo antes expuesto, se concluye que, en primer lugar, para que proceda el recurso de reconsideración, se requiere de la presentación de nueva prueba, y luego de ello, en un segundo momento, al analizar la misma, debe valorarse su pertinencia, es decir, verificar que esté orientada a acreditar o desvirtuar algún hecho materia de la controversia, de tal manera que justifique la revisión del análisis ya efectuado respecto de dicha materia.
37. Sobre el particular, el administrado presentó en calidad de nuevas pruebas la siguiente documentación:

Cuadro N.º 4:
Documentos presentados por el administrado en el recurso de reconsideración

Documentos	Análisis de la DFAI
Anexo 1 del recurso de reconsideración: «Informe Técnico» e Informes de Ensayo	En el contenido de los argumentos del recurso de reconsideración presentado el 28 de diciembre de 2023 a las 20:38:57 horas, el administrado consignó en calidad de nueva prueba un «Informe Técnico» e Informes de Ensayo de agua natural, sedimentos epicontinentales, sedimentos y suelo realizados el 16 de octubre de 2023. Del análisis del contenido del Informe Técnico, se advierte que el administrado presenta nueva argumentación sobre el cumplimiento de las medidas correctivas 1 y 2, indicando que no se ha evaluado su escrito con Registro N.º 2023-E01-548645 presentado como respuesta a la Carta N.º 00702-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 12 de octubre de 2023 y que no fue analizado en el Informe N.º 01738-2023-OEFA/DFAI-SFEM que sirvió como sustento de la RD 02613-2023 vulnerando así el debido procedimiento, pese a que, mediante RD 02999-2023 notificada al administrado el 28 de diciembre de 2023 a las 10:47:05 horas, se enmendó la RD 02613-2023 en el sentido que debe considerarse como parte de su sustento el Informe N.º 02130-2023-OEFA/DFAI-SFEM integrándose a ella y no el Informe N.º 01738-2023-OEFA/DFAI-SFEM.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Documentos	Análisis de la DFAI
	En ese sentido, se advierte que, el administrado no presentó el «Informe Técnico» con el objeto de acreditar algún hecho relacionado con el PAS, sino para poner en evidencia una supuesta omisión de análisis de un escrito presentado en atención a un requerimiento de información. Por consiguiente, no constituye nueva prueba. En esa misma línea, los monitoreos presentados tampoco constituyen nueva prueba al no estar vinculados directamente al cumplimiento de las medidas correctivas.
Mediante escrito con Registro N.º 2024-E01-017614 del 05 de febrero de 2024 , el administrado presentó información complementaria al recurso de reconsideración interpuesto contra de la RD 02613-2023	En el contenido de los argumentos del recurso de reconsideración el 05 de febrero de 2024, el administrado presentó información complementaria al recurso de reconsideración interpuesto contra de la RD 02613-2023 e Informes de Ensayo de agua natural realizados el 09 de octubre de 2023 (00138L/24-MA, 00191L/24-MA, 13715L/23-MA y 13756L/23-MA). Documento mediante el cual el administrado pretende dar mayores elementos y criterios para ser utilizados en el cálculo de la multa con la finalidad de desvirtuar la multa de la conducta infractora N.º 2 y 3. No obstante, de la revisión del registro y de la fecha de su presentación, se evidencia que, estos fueron presentados de forma extemporánea, esto es el 05 de febrero de 2024 cuando el plazo límite para presentar información como parte de su reconsideración fue el 03 de enero de 2024; por lo que, en cumplimiento de los plazos establecidos en el TUO de la LPAG, no constituye nueva prueba.

Fuente: Recurso de reconsideración e información complementaria.

Elaboración: DFAI.

38. En consecuencia, habiendo quedado evidenciado que el administrado no ha presentado documentación que califique como nueva prueba que habilite a esta instancia administrativa a reconsiderar la decisión contenida en la RD 02613-2023, se advierte que no ha cumplido con dicho requisito de procedencia, por lo que, **corresponde declarar IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración presentado por el administrado**.
39. Sin perjuicio de lo analizado, y respetando la vía impugnativa elegida expresamente por el administrado, resulta pertinente precisar al administrado que los argumentos referidos a una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho poseen como mecanismo de revisión el recurso de apelación, de acuerdo al artículo 220º del TUO de la LPAG¹².
40. Finalmente, considerando que mediante la evaluación de la cuestión procedimental previa se ha determinado la improcedencia del recurso de reconsideración, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre la cuestión de fondo establecida en el literal ii) del acápite II de la presente resolución.

12

TUO de la LPAG.

Artículo 220º. - Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

En uso de las facultades conferidas en los literales e) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por **VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.**, contra la Resolución Directoral N.º 02613-2023-OEFA/DFAI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°. - Informar a **VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.** que, contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso administrativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS¹³.

Artículo 3°. - Notificar a **VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.**, la presente resolución de conformidad con el artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese

[JMALCA]

JWMS/MC

¹³

TUO de la LPAG

Artículo 218°. - Recursos administrativos

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 02577059"



02577059